

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES  
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

---

Undécima reunión de la Conferencia de las Partes  
Gigiri (Kenya), 10-20 de abril de 2000

Interpretación y aplicación de la Convención

HÍBRIDOS ANIMALES: ENMIENDA A LA RESOLUCIÓN CONF. 10.17

1. Este documento ha sido preparado por la Secretaría.
2. Si bien en tres párrafos de la Resolución Conf. 10.17 sobre híbridos animales, aprobada en la décima reunión de la Conferencia de las Partes (Harare, junio de 1997), se cita la expresión "linaje reciente", en dicha resolución no figura ninguna definición de esa expresión.
3. En la 14a. reunión del Comité de Fauna (Caracas, mayo de 1998) se debatió la necesidad de contar con una definición armonizada de esta expresión. Se señaló que en el curso de las deliberaciones sobre esta cuestión en la décima reunión de la Conferencia de las Partes, cuando se aprobó la resolución, una delegación había hecho una declaración de que "linaje reciente" de un híbrido animal debería entenderse en el sentido de que significaba las cuatro generaciones anteriores de su linaje. En ese momento no se hizo ninguna objeción. El Comité de Fauna acordó que esta interpretación ofrecía una excelente orientación para todas las Partes.
4. La Secretaría publicó la Notificación a las Partes No. 1998/28, de 30 de junio de 1998, con miras a informar acerca de la interpretación hecha suya por el Comité de Fauna y recomendar que la expresión "linaje reciente" de un híbrido animal, en la medida en que se utiliza en la Resolución Conf. 10.17, se interpretase en el sentido de que significa las cuatro generaciones anteriores de su linaje. Asimismo, en la misma notificación solicitaba a las Partes que le informasen sobre cualquier problema que surgiese al aplicar esta orientación. Al 12 de noviembre de 1999, ninguna Parte había comunicado a la Secretaría que se hubiesen planteado problemas al respecto.
5. Por consiguiente, la Secretaría propone que se enmiende la Resolución Conf. 10.17, a fin de incorporar la interpretación precitada. En Anexo figura el nuevo texto propuesto con la enmienda en negritas.



## ENMIENDA PROPUESTA A LA RESOLUCIÓN CONF. 10.17

### Híbridos animales

RECORDANDO la Resolución Conf. 2.13 sobre el problema de los híbridos, aprobada en la segunda reunión de la Conferencia de las Partes (San José, 1979);

PREOCUPADA por el hecho de que se debe controlar el comercio de híbridos de especies incluidas en los Apéndices, con miras a apoyar los controles sobre el comercio de las especies incluidas en los Apéndices I y II;

### LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

DECIDE que:

- a) los híbridos pueden incluirse específicamente en los Apéndices, pero únicamente si forman poblaciones diferenciadas y estables en el medio silvestre;
- b) los híbridos animales que tengan en su linaje reciente uno o más especímenes de especies que estén incluidas en el Apéndice I o II estarán sujetos a las disposiciones de la Convención como si se tratase de especies completas, aún cuando el híbrido de que se trate no esté específicamente incluido en los Apéndices;
- c) si al menos uno de los animales ha tenido en su linaje reciente una especie incluida en el Apéndice I, los híbridos se considerarán como especímenes de especies incluidas en el Apéndice I (y gozarán de las exenciones previstas en el Artículo VII, cuando proceda); ~~y~~
- d) si al menos uno de los animales ha tenido en su linaje reciente una especie incluida en el Apéndice II, y no hay constancia de especímenes de especies del Apéndice I en dicho linaje, los híbridos se considerarán como especímenes de especies incluidas en el Apéndice II; **y**
- e) **a los efectos de la presente resolución, la expresión "linaje reciente", se interprete en el sentido de que hace referencia a las cuatro generaciones anteriores del linaje;**

RECOMIENDA que, cuando las Partes consideren la emisión de un dictamen de que no habrá efectos perjudiciales para la supervivencia de esa especie, de conformidad con el párrafo 2 a) del Artículo III, o del párrafo 2 a) del Artículo IV, para especímenes de híbridos que están sujetos a las disposiciones de la Convención, tomen en consideración cualquier perjuicio potencial para la sobrevivencia de especies incluidas en los Apéndices; **y**

REVOCA la Resolución Conf. 2.13 (San José, 1979) – El problema de los híbridos.